



Resolución Jefatural

N° 114 - 2020-ACFFAA

Lima, 02 de Diciembre del 2020.

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000025-2020-DPC-ACFFAA de la Dirección de Procesos de Compras y el Informe Legal N° 000298-2020-OAJ-ACFFAA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa, así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero.

Que, con fecha 29 de setiembre de 2020, se realizó la convocatoria del proceso de selección RES N° 014-2020/DPC/ACFFAA para la "Adquisición del segundo avión de transporte militar para el GRUP8 en la localidad del Callao", a través de la plataforma del SEACE;

Que, el párrafo 6 del capítulo III PROCESO DE SELECCIÓN del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 – versión 05, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 29-2020-ACFFA, indica que, con la integración de las bases, éstas se convierten en las reglas definitivas del proceso;

Que, el literal A. del subpárrafo 2.3 del Capítulo II Proceso de Selección de la Sección Específica de las bases integradas del proceso de selección RES N° 014-2020/DPC/ACFFAA detalla la relación de toda la documentación de presentación obligatoria requerida para la admisión de las propuestas

De fecha: 02/12/2020

presentadas, siendo que en su numeral 10 hace referencia a la declaración jurada de reporte de accidentes, la misma que debía ser presentada conforme a lo señalado en el anexo N° 12, por medio del cual el representante legal del postor, su apoderado u otro de naturaleza análoga declara bajo juramento que su representada ofertará una aeronave que no ha estado involucrada en accidentes.

Que, con fecha 21 de octubre de 2020, la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC. presentó su propuesta al proceso de selección señalado en el párrafo anterior, el mismo que contenía, entre otros documentos, el anexo N° 12 - Declaración Jurada de Reporte de Accidentes, a través del cual la indicada empresa deja constancia de que la aeronave marca Boeing 737-400, de matrícula HK-5228, N/S 26526 que estaban ofertando no había estado involucrada en accidentes; sin embargo, dicha empresa al momento de la presentación de su oferta ya tenía conocimiento del siniestro y por lo tanto la información proporcionada debería haber estado referida a que en ese momento no se podía determinar si es que la aeronave ofertada había sufrido un accidente;

Que, con fecha 27 de octubre de 2020, se efectuó el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección mencionado en el párrafo anterior, adjudicándose dicha contratación a la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC, la misma que quedó consentida con fecha 09 de noviembre del 2020;

Que, de acuerdo a la información obtenida de fuente abierta (internet), el área usuaria – Fuerza Aérea del Perú tomó conocimiento de que la mencionada aeronave había sufrido un accidente el pasado 06 de octubre del 2020;

Que, con carta de fecha 18 de noviembre de 2020, a solicitud del área usuaria – Fuerza Aérea del Perú, la citada empresa, a través de su apoderado, aclara que *“(...) la aeronave Boeing 737-400 con número de serie 26526 no ha sufrido accidentes (...). El evento al que hace referencia en sus cartas, corresponde a un incidente que tuvo la mencionada aeronave el día 6 de octubre de 2020, durante el proceso de remolque realizado por una empresa contratada para prestar servicios en tierra de la aeronave, la cual le ocasionó un golpe en la parte del costado derecho”*, sin embargo; de la evaluación realizada se evidencia que la citada empresa, sin tener las competencias necesarias, afirmó que el evento que involucró a la aeronave en mención, correspondía a un incidente, lo cual ya ha sido desvirtuado con la prueba en contrario obtenida posteriormente;

Que, mediante el oficio NC-70-SGFA-LOCN-PE-N° 2416, la Fuerza Aérea del Perú señala que de acuerdo a lo informado por el Comandante del Grupo Aéreo N° 8, unidad usuaria de la citada contratación, el evento ocurrido a la aeronave N/S 26526, objeto de la contratación, se encuentra dentro de la definición de accidente, ya que de la información obtenida por fuente abierta y luego de analizar las imágenes obtenidas, se observa que dicho bien ha sufrido daños estructurales;

De fecha: 02/12/2020

Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, el Presidente de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGAC), en atención a la solicitud de información requerida por la Agencia, indica que luego de las coordinaciones realizadas con la Autoridad de Investigaciones de Accidentes Aéreos del Consejo Técnico de Aviación Civil de Costa Rica, ésta última informó que la aeronave marca Boeing 737-400 de matrícula HK-5228, N/S 26526 habría sufrido un accidente de superficie, el mismo que se suscitó el pasado 06 de octubre del 2020, a la hora de proceder con el retroempuje y encendido de motores (PUSH-BACK), durante el recorrido de la maniobra se fracturan los tornillos de seguridad de la barra (Fuse-Pin), generando una pérdida de control del remolque con la aeronave, la cual se desplaza rebasando al remolque por el lado derecho, arrastrándolo e induciéndolo a un viraje pronunciado que provoca que éste le impacte la parte inferior derecha del fuselaje (detrás de la puerta de carga), ocasionándole daños a la estructura de la aeronave;

Que, asimismo en dicho correo se adjunta la Notificación Oficial del Accidente y el Reporte de Daños de la Aeronave HK-5228 realizados por la Autoridad de Investigaciones de Accidentes Aéreos del Consejo Técnico de Aviación Civil de Costa Rica y notificados de acuerdo a lo normado en el Anexo 13 de la OACI, calificándose el suceso como accidente de superficie;

Que, el acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sobre la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta, señala que nos encontraremos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad;

Que, el literal f) del párrafo 9 del Capítulo III PROCESO DE SELECCIÓN del Manual de Contrataciones anteriormente señalado, sobre el otorgamiento de la buena pro indica que *“La facultad de dejar sin efecto la Buena Pro, aún una vez consentida la misma hasta antes de la suscripción del contrato, sólo podrá ser ejercida extraordinariamente por quien aprobó el expediente de contratación, mediante Resolución debidamente motivada, sustentándose únicamente en la vulneración del principio de presunción de veracidad o por razones de recorte presupuestal debidamente acreditado”*;

Que, asimismo, señala que *“(...) En caso de contrataciones a cargo de la ACFFAA, corresponderá al Jefe de la Agencia o a quien se le haya delegado dicha facultad previo Informe Técnico de la Dirección de Procesos de Compras; asimismo se deberá contar con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ACFFAA”*;

Que, mediante Informe Técnico N° 000025-2020-DPC-ACFFAA, la Dirección de Procesos de Compras indica que, del análisis de los hechos se tiene que el postor adjudicado presentó una propuesta, conociendo la ocurrencia de un suceso relacionado con la aeronave ofertada, que implicaba alta probabilidad de ser clasificado como “accidente”, dada la magnitud del daño producido. Indicando

De fecha: 02/12/2020

que el postor, por lo tanto, previo a la presentación de su propuesta, se encontraba en la obligación de verificar si el suceso producido era calificado por las autoridades competentes como “accidente” o “incidente” antes de ofertar;

Que, asimismo, la citada Dirección indica que de acuerdo al Doc 9859 - Manual de Gestión de la Seguridad Operacional emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Autoridad de Investigación de Accidentes (AIA) del Estado donde ocurre el siniestro, es el órgano competente en notificar, realizar los informes de accidentes/incidentes y llevar a cabo la investigación y análisis de seguridad operacional, por lo que la verificación que debió realizar el postor adjudicado, previo a la presentación de propuesta, tuvo necesariamente que considerar la calificación del suceso a cargo de la AIA de Costa Rica antes de ofertar, para poder tener la certeza que no ofrecía una aeronave que haya estado involucrada en un “accidente de aviación”, por lo que concluye en que ha quedado acreditado, debido a la investigación realizada por las autoridades competentes en el país de Costa Rica y la información que ha hecho llegar el MTC (DGAC), que el siniestro ocurrido en la aeronave con número de serie 26526, el día 06 de octubre de 2020 en el aeropuerto Juan Santamaría de Costa Rica y ofertada por el postor AVIATION GLOBAL GROUP INC. dentro del proceso de selección RES N° 014-2020-DPC/ACFFAA para la “Adquisición del segundo avión de transporte militar para el GRUP8 en la localidad del Callao”, ha sido calificado como “accidente de superficie”, lo cual era una restricción establecida en las Bases que debían tener en cuenta la citada empresa al momento de presentar su oferta;

Que, mediante Informe Legal N° 000298-2020-OAJ-ACFFAA, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia, emite opinión favorable respecto de dejar sin efecto la buena pro del proceso de selección RES N° 014-2020/DPC/ACFFAA para la “Adquisición del segundo avión de transporte militar para el GRUP8 en la localidad del Callao”, otorgada a favor de la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC., toda vez que ha quedado acreditado que el postor adjudicatario del referido proceso de selección al momento de presentar su oferta brindó información inexacta no concordante con la realidad;

Que, en ese contexto, se aprecia que la empresa adjudicataria proporcionó información inexacta al afirmar que la aeronave que estaban ofertando no había estado involucrada en accidentes, cuando no era dicha empresa la competente para determinar si el suceso ocurrido el 06 de octubre del 2020 calificaba como accidente e incidente aéreo, por lo que antes de la presentación de su propuesta debieron solicitar dicha Información a las autoridades competentes para el presente caso;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1128 y en la Resolución Jefatural N° 29-2020-ACFFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la buena pro del proceso de selección RES N° 014-2020/DPC/ACFFAA para la “Adquisición del segundo avión de transporte

De fecha: 02/12/2020

militar para el GRUP8 en la localidad del Callao”, otorgada a favor de la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC. y a la Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección de Procesos de Compras notifique por escrito la presente Resolución al Presidente del Comité de Contrataciones designado, a fin de que proceda conforme sus atribuciones.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la Dirección de Ejecución Contractual a fin de que proceda conforme a lo establecido en la Directiva DIR-DEC-003 - versión 00, denominada “Proceso de observación de proveedores en el mercado extranjero”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 102-2020-ACFFAA.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.acffaa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Mayor General FAP
José Antonio Gutiérrez Vera
Jefe
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas